

Señor:
JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

Referencia: ORINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante **MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA**
Demandado EMCORCAÑA S.A.S Y OTROS
Radicación 2020-190

DARIO ARCE, vecino de Cali, e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.607 de Popayán y Tarjeta Profesional No.131.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado del señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, vecino de Amaime-Palmira, con C.C. No. 10.387.879 de Guapi, por medio del presente escrito interpongo demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad EMCORCAÑA S.A.S NIT: 900385096-3, MANUELITA S.A -NIT: 891300241-9 -SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. NIT: 900486387- 5, firmas constituida bajo las formalidades de la ley colombiana, quienes actuaran por intermedio de sus representantes legales, al momento de surtirse la notificación,

I- DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. PARTE ACTORA.

Está constituida por el señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, vecino de Amaime, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.387.879 de Guapi, dirección de notificación en la Calle 1 No. 0 – 79 Barrio el Triunfo - Corregimiento de Amaime, Palmira-Tel 3206353291, correo electrónico: electronico:henrymatias282@gmail.com

1.2. PARTE DEMADANDA.

Es la Sociedad EMCORCAÑA S.A.S NIT- NIT: 900385096-3 constituida bajo las formalidades de la ley colombiana con domicilio principal en la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ, CC. 94.467.339 o por quien sus veces, al momento de surtirse la notificación dirección Carrera 1 Nro. 61 A – 30 de Santiago de Cali, correo electrónico: emcorcanas@hotmail.com- Teléfonos 3187854639 – 3183496930 – 3183496931 o en la Calle 10B Nro. 2-97 Barrio Zafras - Candelaria (Valle).

Las partes solidariamente responsables

La sociedad MANUELITA S.A. NIT: 891300241-9 firma con domicilio en Palmira, representada legalmente por RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNANDEZ CC. 16.248.372, notificaciones en el Kilómetro 7 Vía Palmira – El Cerrito- Municipio de Palmira (Valle), al correo electrónico: notificacionesazucaryenergia@manuelita.com- teléfono 2752727.

La sociedad SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. NIT: 900486387-5 representada legalmente por CARLOS ARTUROESCOBAR ROMERO CC. 94.320.985, notificaciones en la Carrera 27 B Nro. 69 C – 128 Local 13 Barrio Alameda- Palmira, correo electrónico: notificacionescorporativo@manuelita.com- Tel 2752727

1.3. APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Es el suscrito DARIO ARCE, mayor de edad, vecino de Cali, e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.607 de Popayán y Tarjeta Profesional No.131.790 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: arceabogado2@hotmail.com, darioarce68@hotmail.com.

II.-HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEMANDA

- 1.-Desde el día 18 de diciembre de 2016, el señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, según el empleador fue contratado bajo la modalidad de CONTRATO OBRA LABOR, por sociedad EMCORCAÑA S.A.S para desempeñar el cargo de cortero de caña
- 2.-Las partes acordaron como salario una asignación mensual equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2016 \$ 689.455 oo, 2017 737.717.oo, 2018 \$ 781.242.oo, 2019 \$ 828.116.oo y para el año 2020 \$ 977.803.oo
- 3.-El demandante WILLIAM MARQUEZ siempre realizó personalmente sus actividades y funciones y el horario que le asigna su empleador
- 4.- Manifiesta el demandante que tenía un horario comprendido entre las 5:00 AM y las 05:00 PM, 7 días a la semana con un descanso en día ordinario (lunes o martes cuando el lunes era festivo) por domingo laborado.
5. Mi poderdante fue afiliado a la seguridad social EPS COOMEVA, AFP PORVENIR, ARL POSITVA
- 6.El demandante siempre laboraba bajo la subordinación del señor Sixto Javier Banguera Albornoz, quien fungía como representante Legal Principal y de la señora Katherine Banguera Albornoz representante legal suplente
- 7.-El señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA fue contratado por el empleador EMCORCAÑA S.A.S para ejecutar el corte de caña y de esta labor se beneficiaban las sociedades usuarias MANUELITA S.A y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A debido a que las toneladas diarias de caña que se cortaban tenían como destino final estas empresas.
- 8.- Manifiesta mi poderdante que la empresa EMCORCAÑA elaboraba contratos de OBRA LABOR y que le manifestó su inconformidad, sobre el por qué lo contrataban así; si él debía ser contratado bajo la modalidad de CONTRATO LABORAL A TERMINO INDEFINIDO debido a que eso de estar liquidando para después contratar nuevamente era irregular
- 9.- Reitera el demandante que laboro de manera indefinida desde el 18 de diciembre de 2016 hasta el 7 de febrero de 2020, y que las interrupciones se daban porque así lo decidía la empresa EMCORCAÑA S.A.S. que prácticamente el contrato se interrumpía en el papel y no en la realidad, y que nunca le suministraban copia del contrato de trabajo, cuyos periodos en los cuales laboro, se relacionan a continuación:
 - Del 18 de diciembre de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017 y desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha de la constancia, como se evidencia

en la constancia entregada el siete del mes de julio del año 2019.

- Del 18 de diciembre de 2016 hasta la fecha de constancia, como se evidencia en la constancia del 17 de octubre de 2018.
- Del 18 de diciembre de 2016 hasta el 14 de marzo de 2017 y desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha de la constancia, como se evidencia en la constancia entregada el tres de diciembre de 2019.
- Del 18 de diciembre de 2016 a la fecha de constancia, como se evidencia en la constancia del 28 de febrero de 2019, que omitió firmar la señora Katherine Banguero Albornoz Representante Legal Suplente de EMCORCAÑA S.A.S.

10.-El señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA sufrió un ACCIDENTE LABORAL el día 14 de marzo del año 2017, que ocurrió y fue reportado como hace constar la compañía aseguradora POSITIVA:

"...Se dirigían en uno de los buses que prestan servicios a EMCORCAÑA S.A.S. para movilizar los CORTEROS DE CAÑA de una hacienda a otra para realizar sus labores de corte, arribando a uno de los lugares de corte dentro de un Cañaduzal, el conductor freno intempestivamente ocasionando al demandante, quien estaba dispuesto a bajarse del bus; pisara una bola de barro y se resbalara en el lado de las escaleras del bus y se golpeará fuertemente la espalda ocasionando fuertes lesiones

11: El demandante continuo con su tratamiento inicialmente en la Clínica de Rehabilitación Integral KINESIA, y la médica María Mercedes Paz G. emite un diagnóstico inicial: *Dx contusión de región Lumbosacra y de la Pelvis por Accidente Laboral con sesiones de Terapia Ocupacional, valoración por medicina laboral de la ARL para el reintegro, control por fisiatría*

12.- El demandante no tenía antecedentes patológicos como se evidencia en la valoración realizada por le medica Claudia Patricia Hurtado de Medicina Física y Rehabilitación adscrita a KINESIA Clínica de Rehabilitación Integral; donde afirma como antecedentes patológicos negativos y familiares negativos donde como enfermedad actual consigna DISCOPATIA debido al accidente ya mencionado como fecha de atención se tiene 03/10/2017.

13. Mi poderdante del 26 de julio de 2018 es valorado por la médica Antonia Lasso Mosquera, adscrita a Salud Ocupacional y Medicina Integral S.A.S. en el Y da una recomendaciones de: *"manipular cargas hasta 8 kg con ambas manos, si hay exigencias de levantamiento de peso, realizarlo desde la altura de la cadera hasta los hombros de manera discontinua y desplazándolo con carga hasta 5 mts, manteniendo esto lo más cercano posible al tronco, procurando que el objeto al mover le quede a la altura de la cintura y que no requiere levantarlo del suelo. (Cargar este peso)" estableciendo a su vez como patología "TRASTORNO DE DISCOS VERTEBRALES".*

14.-La demandada EMCORCAÑA S.A.S. hace entrega de los resultados de los exámenes médicos laborales realizados a mi mandante mediante el oficio del 24 de mayo de 2018; uno de fecha 10 de octubre de 2017 firmado por la Doctora María Antonia Lasso Mosquera, adscrita a Salud Ocupacional y Medicina Integral S.A.S, donde el concepto medico laboral para ingreso estipula "APTO CONRESTRICCIONES QUE LIMITAN SU LABOR NORMAL" y a su vez en el concepto medico laboral para examen periódico se consignó "SE SUGIERE REUBICACIÓN LABORAL TEMPORAL"; de igual manera se entregó el examen médico laboral realizado el día 15 de febrero de 2019 realizado por la misma Doctora María Antonia Lasso Mosquera, adscrita a Salud Ocupacional y Medicina Integral S.A.S,

15.-El señor RODRIGUEZ VALENCIA expresa que "USA MULETAS" como MECANISMO DE DESPLAZAMIENTO desde el miércoles 10 de mayo de 2017 cuando fue valorado por el fisiatra Doctor Oscar Alexander Álvarez Barbery adscrito al Centro de Acondicionamiento Físico y Fisioterapia Aficenter S.A.S

16.-En la valoración del 24 de septiembre de 2019 en la IPS Fisiocenter Centro de Salud Integral S.A.S, realizada y suscrita por la Fisioterapeuta Diana Sofía Vidal; expresa: una vez valorado el hoy demandante, deja constancia que el dolor lumbar intenso producto del accidente de trabajo

17.-Igualmente en valoración realizada al demandante el 30 de enero de 2019, la IPS Fisiocenter Centro de Salud Integral S.A.S, -Fisioterapeuta Jhonatan Llanos Fernández, establece como Impresión Diagnostica "lumbago" derivado de la enfermedad actual que ha generado una "DEFICIENCIA EN LA FUNCIÓN MOTORA".

18.-Tal como se evidencia y se ha manifestado, el demandante viene sometido a un tratamiento médico ha sido valorado en varias ocasiones desde la fecha del accidente de trabajo y así se indica en la historia clínica, producto de la valoración realizada el 19 de mayo de 2017 en la EPS COOMEVA suscrita por el medico Dr. Jadis Morales Jiménez que luego del accidente, el demandante siguió presentando problemas de salud y se especificaba desde el 2017 como un "lumbago no especificado" y "traumatismos superficiales de la pared anterior del tórax".

19.- Mi poderdante además de los problemas de la espalda comenzó a sufrir secuelas y dolores en el TORAX tal como lo indica el medico German Arango Botero según valoración realizada fecha 17 de abril de 2019, de la Clínica Palma Real quien diagnóstico "S211 HERIDA EN LA PARED ANTERIOR DEL TORAX"

20.-El demandante laboro en calidad de reubicado desde el 13 de octubre de 2017 hasta la fecha en que su contrato laboral fue terminado, el día 7 de febrero de 2020 de manera injusta e irresponsable por parte de EMCORCAÑA S.A.S.

21. Mi poderdante como consecuencia del accidente de trabajo fue valorado el 18 de enero de 2019 por el medico Andrés Felipe Triviño Paz quien le recomendó el uso de las muletas de carácter indefinido y diagnostica Dx Lumbalgia lo que de manera repetitiva constata que mi mandante no sufría de enfermedades y que todos sus quebrantos de salud fueron adquiridos trabajando para EMCORCAÑA S.A.S.

22.-El demandante con el fin de que se le pagara oportunamente unas incapacidades interpuso una acción de tutela en contra de EPS COOMEVA, LA ARL POSITIVA la cual correspondió al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira

23.-Mi poderdante RODRIGUEZ VALENCIA expresa que la demandada EMCORCAÑA S.A.S. nunca le dio copia de su examen de ingreso, que siempre la solicito y le respondían sus jefes que "eso es para la empresa no para el trabajador".

24. -Mediante solicitud del 26 de febrero de 2020 suscrita por un profesional del derecho y por el demandante RODRIGUEZ VALENCIA solicitaron que se le expidiera el EXAMEN DE EGRESO al demandante

25.-El demandante MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA producto de su

enfermedad y diagnósticos de otros Trastornos psicóticos agudos y transitorio, Trastornos de adaptabilidad, el 25 de enero de 2020 le otorgaron una incapacidad por 7 días, entre el 26 de enero de 2020 y el 01 de febrero de 2020 8 (folio 100 de la demanda inicial)

26.-Posteriormente es atendido en Coomeva EPS y valorado por el medico Ivonne Katherine Medina y le otora al demandante quince (15) días a partir del 04 de febrero hasta el 18 de febrero de 2020(folios 102 y 102) y así mismo se le prorrogan las incapacidades del 19 de febrero de 2020 hasta el 2 de marzo de 2020, diagnostico TRASTORNOS PSICOTICO AGUDO CON PREDOMINIO DE IDEAS DELIRANTES y EPISODIO MANIACO NO ESPECIFICADO

27.- La demandada EMCORCAÑA S.A.S, en la carta de terminación del contrato enviada al demandante expresa, "que la terminación del contrato se hace efectiva a la finalización de la jornada de trabajo del día 7 de febrero del 2020", sin tener en cuenta la incapacidad comprendida entre el día 4 de febrero de 2020 y el 18 de febrero de 2020

28.- El empleador y hoy demandado como justificación del despido, cita unas fechas, según las cuales el demandante no asistió a laborar, sin presentar certificado de incapacidad ni solicitar permiso del empleador:

"16 de enero de 2019 – 6 de febrero 2019- 19 de febrero de 2019 – 20 y 21 de febrero de 2019 en la mañana – 1 de marzo de 2019 – 12 de abril de 2019 – 2 y 18 de mayo de 2019 – 2, 5 y 16 de agosto de 2019 y 21 de octubre de 2019, fechas distantes de la fecha de despido, del señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA y que el presento las constancias ante su empleador pero que nunca le dieron recibido

29.-Producto de su tratamiento el demandante según valoración del 23 de julio de 2019 realizada en la Clínica Palma Real, el Neurocirujano Libardo Trujillo le ORDENA los siguientes PROCEDIMIENTOS: TAC CERVICAL, TAC DORSAL Y TAC LUMBOSACRO, además le ordena VALORACIÓN PRIORITARIA POR ORTOPEdia Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL y que este procedimiento no ha sido posible realizarlos

30. En vigencia del contrato de trabajo en la primera quincena de diciembre de 2018 de fecha 2018/12/15 por un valor neto a pagar de (\$ 353.477) otro de la segunda quincena de diciembre de 2018 de fecha 2018/12/31 por un valor neto a pagar de (\$ 322.900), para un total por el mes de diciembre de (\$ 676.377), valor que no corresponde al salario mínimo. Aporta también de las quincenas de enero de 2019 una del 2019/01/18 con un neto a pagar de (\$ 364.442) y la segunda del 2019/01/31 con un valor neto a pagar de (\$ 298.755) para un total en ese mes de \$ 663.197, por debajo del salario mínimo. En febrero de 2019 de fecha 2019/02/16 por un valor neto a pagar de (\$ 350.322);

31.-Posteriormente es atendido en Coomeva EPS y valorado por el medico Ivonne Katherine Medina y le otorga al demandante quince (15) días a partir del 04 de febrero hasta el 18 de febrero de 2020(folios 102 y 102)

32-. El demandante fue despedido de forma unilateral por su empleador el 07 de febrero de 2020, quien tenía conocimiento de los problemas de salud e incapacidades de mi poderdante

33.-Para el 07 de febrero de 2020, fecha en que fue despedido el demandante, estaba afectado en su salud y con limitación en los términos del artículo 26 de

la ley 361 de 1997. Sin embargo, el empleador no se pidió autorización al Ministerio del Trabajo para su despido.

34.-El demandante interpuso acción de tutela en el en Cerrito, que por reparto fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle, donde solicito el reintegro laboral y que se protegieran sus derechos al trabajo, seguridad social y vida en condiciones dignas, estación fue negada mediante la Sentencia Nro. 09 del 30 de enero de 2020; la cual fue impugnada por actor y debidamente confirmada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira

35.-Debido a los tratamientos médicos que recibió y venia recibiendo el demandante y las incapacidades medicas a él prescritas, los exámenes y las valoraciones pendiente por realizar, el empleador tuvo y tenía conocimiento de su condición de persona con limitación.

36.-El despido del demandante es ineficaz, por cuanto no medio una causal objetiva para el mismo ni autorización del Ministerio del Trabajo, debido a gozar de estabilidad laboral reforzada por su condición de persona con limitación, en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997, situación que era conocida por el empleador, quien además necesitaba de sus servicios.

37.-La demandante continua con problemas de salud y sus enfermedades cada día son más crónicas, sigue con el tratamiento médico producto de los diagnósticos que padecía antes del despido y que eran conocidos por su empleador

38.-El demandante desde antes del despido viene sometido a un tratamiento médico como consecuencia de sus diagnósticos y cada día su salud se deteriora, se encuentra imposibilitado para laborar y según los médicos tratantes debe continuar sometido a estos procedimientos

39.-El demandante tiene derecho a su reintegro a la entidad demandada, sin solución de continuidad y con el reconocimiento y pago de los salarios, primas, prestaciones sociales e indemnización de los 180 días, aportes a la seguridad social y parafiscal dejados de percibir, desde su despido, hasta cuando ocurra su reintegro.

40.-Existe conexidad o similitud entre el objeto social de la demandada EMCORCAÑA S.A.S y las sociedades MANUELITA S.A y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A

41. El señor **MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA** una vez le renuncio el apoderado que inicio la demanda , me confirió poder para que siguiera con la presente acción judicial

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto y en el principio constitucional de la "PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES", QUE RIGE EN MATERIA LABORAL, con todo comedimiento se solicita al despacho, se sirva hacer las siguientes o parecidas declaraciones al momento de proferir la sentencia:

PRIMERA: DECLARAR la existencia del contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 18 de diciembre de 2016, entre la sociedad EMCORCAÑA S.A.S y el señor **MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA y que** fue terminado

unilateralmente por parte del empleador el 07 de febrero de 2020

SEGUNDA: DECLARAR que el despido realizado 07 de febrero de 2020 por la sociedad demandada EMCORCAÑA S.A.S al demandante fue unilateral y sin que mediara una justa causa.

TERCERA: DECLARAR que a la fecha de su despido el demandante estaba amparado por la estabilidad laboral reforzada establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.-

CUARTA: DECLARAR la ineficacia del despido del demandante por cuanto no medio autorización del Ministerio del Trabajo a pesar de contar con la garantía de la estabilidad laboral reforzada por su condición de trabajador con imitación en los términos del artículo 26 de la ley 361 de 1997.

QUINTA: DECLARAR que no medio una causal objetiva para el despido del demandante.

SEXTA Declarar que no hubo solución de continuidad en la prestación del servicio del demandante MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA y la sociedad EMCORCAÑA S.A.S

SEPTIMA Declarar que las sociedades: MANUELITA S.A y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A deberán responder de manera solidaria con las obligaciones salariales, prestacionales sociales, vacaciones e indemnizaciones y pago de aportes a la seguridad social , a que fuere condenada la sociedad EMCORCAÑA SAS en favor del demandante

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES SE SOLICITA:

1.-ORDENAR a la demandada EMCORCAÑA S.A.S reintegrar o reinstalar al demandante MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA sin solución de continuidad, al cargo que se encontraba desempeñando para el 07 de agosto de 2020, o a otro de igual o superior categoría y jerarquía de acuerdo a las recomendaciones médicas.

2.-CONDENAR a la demandada EMCORCAÑA S.A.S y SOLIDARIAMENTE responsable a las sociedades MANUELITA S.A y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A las siguientes órdenes y condenas a:

2.1.-PAGAR al demandante los salarios dejados de percibir a partir de la fecha del retiro del servicio, es decir desde el 08 de febrero de 2020 hasta la fecha en que se efectuó su reintegro y los que se causen a futuro, que aproximadamente asciende a la presentación de la demanda asciende a \$ 9.500.000.00 o el mayor valor que resultare.

2.2- PAGAR al demandante las acreencias laborales dejadas de percibir desde el 08 de febrero de 2020 hasta el día, en que se efectúe el reintegro, y los que se causen a futuro con su respectivo reajuste así, que a la presentación de la demanda ascienden o el mayor valor que resultare probado.

a.-Vacaciones causadas a partir del 08 de febrero de 2020, la suma \$ 168.866.00

b.- Primas de servicios causadas a partir del 08 de febrero de 2020, la suma \$ 528.144.00

c.- Cesantías causadas a partir del 08 de febrero de 2020. la suma \$ 528.144.00

d.- Intereses a las cesantías causados a partir del 08 de febrero 2020, la suma \$ 63.377.00

2.3. PAGAR los aportes a la seguridad social (pensión, salud, arl) en favor del demandante desde el 08 de febrero de 2020 sin solución de continuidad hasta que se efectúe el reintegro, que aproximadamente asciende a \$ 3.000.254,00 o el valor que resultare

2.4.-PAGAR en favor del demandante la indemnización equivalente a seis (6) meses de salario por haber sido despedido sin autorización del inspector del trabajo en términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que a la presentación de la demanda asciende a la suma de \$ 5.266.818.00 o el mayor valor que resulte probado.

2.5. Condénese a las demandadas, a pagar las costas procesales y agencias en derecho del proceso.

IV-FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

RAZONES DE DERECHO

Las razones en que se funda esta demanda tiene su motivación en el principio de garantizar los derechos laborales que le asisten a la beneficiarios, existiendo la posibilidad de acudir al aparato Jurisdiccional para que se le reconozca sus derecho (protección laboral reforzada o fuero de salud) que ha sido transgredido por los empleadores, encargados de reconocer sus derechos laborales, catalogados como un derecho fundamental y claramente descritos en nuestra normatividad jurídica vigente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo esta demanda en lo preceptuado en los artículos 1,13, 25, 26, 29,48 y 53 de la C.N.; artículos 22,23, 47,25, 61 62, ,186 230, 249,306, del Código Sustantivo de Trabajo, y articulo 99 de la ley 50 de 1990, ley 100 de 1993, LEY 361 DE 1997.,Código de procedimiento laboral y de seguridad social, Ley 1562 de 2012, Código civil, Sentencia T-903/10, SENTENCIA C. S. DE J., SEPTIEMBRE 24 DE 1992. RAD. 5229, CSJ SL del 30 de oct. 2012, rad. 39.631- , Sentencia T-307 de 2010. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA, Sentencia T- 057 de 2016. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB y demás normas concordantes.

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA:

El artículo 25 constitucional que consagra el derecho que tiene toda persona a un trabajo en condiciones dignas y justas.

El artículo 48 de la Constitución Política, consagra:

“La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Artículo 53 constitucional, en especial lo que tiene que ver con el “*principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales*”.

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES LEGALES:

- Los artículos 61 del C.S.T. Modificado por el artículo 5 de la ley 50 de 1990, y el artículo 62 de C.S.T. Modificado por el artículo 7 del Decreto 2351 de 1965, que consagran las causas legales de terminación del contrato de trabajo y la terminación del contrato de trabajo por justas causa respectivamente.
-
- Los artículos 22, 23, 24, 47, 186, 230, 249, 306, del código sustantivo del trabajo que regulan el contrato de trabajo.

PRESTACIONES SOCIALES A QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR

Prima de servicios art. 306 C.S.T., Equivalente a 15 días de salario por el tiempo laborado durante el semestre. Esta prestación se paga el 30 de junio y el 20 de diciembre, o a la terminación del contrato de trabajo.

Vacaciones: art. 186. C.S.T., Las vacaciones consisten en el descanso remunerado que debe el empleador al trabajador equivalente a 15 días hábiles de vacaciones por cada año de servicio. La mitad de las vacaciones puede ser compensada en dinero durante la vigencia del contrato, previo permiso del Ministerio de Protección Social.

Si el contrato termina sin que el empleado haya disfrutado de su período de vacaciones, es obligatorio compensar en dinero (sin necesidad de permiso) y de manera proporcional al tiempo trabajado.

Auxilio de cesantía: Art.249- Ley 50 de 1990, Este beneficio tiene como fin brindarle al trabajador un medio de subsistencia a la terminación del contrato de trabajo. Existen dos regímenes para la liquidación y pago de las cesantías: los trabajadores vinculados con anterioridad al primero de enero de 1991 están sujetos al régimen de retroactividad de las cesantías, de acuerdo con el cual éstas se liquidan en su totalidad a la terminación del contrato de trabajo; y los trabajadores vinculados con posterioridad al primero de enero de 1991, y aquellos que, habiéndose vinculado con anterioridad a esta fecha, se hayan acogido al régimen de esta ley, están sujetos a la liquidación anual de las cesantías.

En este sistema el empleador liquida las cesantías el 31 de diciembre de cada año y las deposita a más tardar el 15 de febrero del siguiente año en las cuentas individuales de cada trabajador. Estas cuentas son manejadas por las sociedades administradoras de fondos de cesantías.

Intereses de cesantía Ley 50 de 1990: En enero de cada año, el empleador debe pagar directamente al trabajador intereses sobre las cesantías a una tasa del 12% anual.

Subsidio de transporte. Ley 15 de 1959: Los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales mensuales tienen derecho al pago del auxilio de transporte fijado por el Gobierno Nacional.

Calzado y vestido art.230 C.S.T-Ley11/1984 - Un par de zapatos y un vestido de labor Entregas así: 30 de abril, 31 de agosto, 20 de diciembre Se entrega a quienes devenguen hasta \$1.133.400 (2 salarios mínimos mensuales). Con más de 3 meses de servicio

AFILIACION AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 3o. El artículo 15 de la Ley 100 de 1993, quedará así:

Artículo 15. Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

ARTÍCULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

El artículo 34 del C.S.T. advierte que el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, será solidariamente responsable con el contratista, por el valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores. Es así que, el beneficiario de la obra debe responder solidariamente con el contratista, por el valor resultante del incumplimiento en el pago de salarios. En relación a la obligación de cubrir las prestaciones sociales dejadas de pagar por el contratista, es importante señalar que en caso

de derivarse la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra, éste debe responder por el pago de las prestaciones que tienden a cubrir por mandato legal, necesidades de vivienda, salud, educación, y recreación, como por ejemplo el auxilio de cesantía, alimentación, habitación, vestuario etc.

La Corte ha señalado "...que cuando se demanda al deudor solidario laboral específicamente por la condición de beneficiario o dueño de la obra- debe ser también llamado al proceso el empleador. En sentencia de 10 de agosto de 1994, Rad. N° 6494 dijo la Corte: a) El trabajador puede demandar solo al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis. b) El trabajador puede demandar conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de una litis consorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente..."

LEY 361 DE 1997

En especial su artículo 26, el cual señala lo siguiente:

- ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la limitación <discapacidad><1> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad><1> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad><1> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad><1>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

LA DEMANDA SE FUNDAMENTA EN EL SIGUIENTE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

Corte Constitucional. Sentencia T-307 de 2010. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

El Derecho fundamental a la *estabilidad laboral reforzada* tiene un papel preponderante en el Estado Social de Derecho, como garantía para aquellos trabajadores que se encuentran en una situación especial y que requieren protección. Respecto al mismo ha manifestado el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

"Este derecho fundamental es resultado de una interpretación conjunta de, al menos, cuatro normas constitucionales: en primer lugar, del artículo 53 de la Constitución, que consagra el derecho a "la estabilidad en el empleo"; en segundo lugar, del deber que tiene el Estado de adelantar una política de

"integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (art. 47, C.P.); en tercer lugar, del derecho que tienen todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente", con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva" (art. 13, C.P); en último lugar, del deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social", ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas (art. 95, C.P.).

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada supone que el empleador debe respetar un procedimiento especial para terminar el contrato de una persona en circunstancias de debilidad manifiesta. Ese procedimiento reforzado de terminación, ha dicho la Corte, es el enunciado por la Ley 361 de 1997. El artículo 26 de dicha Ley dispone, justamente, que "ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo". Por lo tanto, si se comprueba que el empleador no respetó dicha garantía en la desvinculación, deben tener lugar conjuntamente dos consecuencias: (i) en primer lugar, se la privará de eficacia y se deberá proceder a ordenar el reintegro del trabajador; (ii) en segundo lugar, deberá pagársele al trabajador desvinculado "una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren" (art. 26, inc. 2º, Ley 361 de 1997).

Por otra parte, la Corte Constitucional ha determinado, de forma puntual, que el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada no es predicable exclusivamente de las personas calificadas como inválidas, ni tampoco sólo de los estrictamente discapacitados, sino de todos aquellos que: tengan una afectación en su salud; esa circunstancia les "impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares"; y se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho"¹.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. Personas en Condición de Discapacidad – Sujetos de especial protección constitucional. Corte Constitucional. Sentencia T- 057 de 2016. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

"La jurisprudencia de esta Corporación, ha reconocido, que el principal efecto de la "estabilidad laboral reforzada" consiste en que el despido del trabajador amparado resulta ineficaz si la desvinculación del mismo se ocasiona por la condición especial que el mismo tiene^[76]. Lo anterior significa que si un trabajador está en un estado de discapacidad o debilidad manifiesta por una disminución de la capacidad física o mental, tiene el derecho de permanecer en su empleo^[77]. Por tal motivo, cualquier despido en donde el juez de tutela verifique que la finalización

¹ COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T-307 de 2010. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

² COLOMBIA, Corte Constitucional. Sentencia T- - 057 de 2016. M.P. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

de la relación laboral fue debido a las causales descritas, la misma resulta ineficaz, por lo que es procedente que se ordene el respectivo reintegro del trabajador^[78]”.

10. Derecho a la igualdad

10.1. Desde el preámbulo de la Constitución Política, el constituyente de 1991 consagró como finalidades de ese pacto: el fortalecimiento de la unidad nacional y asegurar a los integrantes derechos básicos como la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, la igualdad se instituyó como un valor superior de nuestro ordenamiento constitucional y, por ende, como uno de los fines esenciales del Estado colombiano. Asimismo, en el artículo 1º se hizo alusión a la igualdad principio fundamental del Estado y se erigió también como derecho fundamental, según el 13 que enseña:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

10.2. Este Tribunal ha señalado que la Constitución entiende la igualdad como un principio y un derecho. En efecto, en sentencia C-862 de 2008 se indicó:

“Como principio, consagrado en el preámbulo y el artículo 1 superior, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Y, de acuerdo con el artículo 13 de la Carta, la igualdad es también un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. De esta manera, es evidente que la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles”.

10.3. La Corte Constitucional reiteradamente^[80] ha señalado que para la efectividad del derecho a la igualdad, se debe recurrir al trato diferencial positivo. De hecho, en sentencia T-330 de 1993, se indicó:

“Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta,

para hacer que la igualdad sea real y efectiva. El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo.”

. Es preciso establecer que la empresa EMCORCAÑA S.A.S., violó el derecho al trabajo y a la estabilidad ocupacional reforzada de mi poderdante, debido a que lo despidió aun sabiendo las condiciones de salud, de que se encontraba con as incapacidades otorgados por el medico

V.-PRUEBAS

Solicito tener y practicar como tales las siguientes (fueron citadas en la demanda inicial y tal como obran en el expediente):

A.-DOCUMENTALES:

- 1- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Palmira de la empresa demandada EMCORCAÑA S.A.S. NIT: 900385096-3 (principal).
- 2- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Palmira de la empresa demandada MANUELITA S.A. NIT: 891300241-9 (solidaria).
- 3- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio de Palmira de la empresa demandada SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. NIT: 900486387-5 (solidaridad)}.
- 4- Copia de cédula de ciudadanía de MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA.
- 5- Constancia laboral de EMCORCAÑA S.A.S. del 17 de octubre de 2018.
- 6- Constancia laboral de EMCORCAÑA S.A.S. del 30 de julio de 2019.
- 7- Constancia laboral de EMCORCAÑA S.A.S. del 3 de diciembre del 2019.
- 8- Constancia laboral de EMCORCAÑA S.A.S. del 28 de febrero de 2019.
- 9- Formato de Aclaración de recomendaciones laborales siniestro 247179585 constancia de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS del 1 de septiembre de 2019.
- 10- Formato de informe para accidente de trabajo del empleado o contratante de Positiva Compañía de Seguros diligenciado el 16 de marzo de 2017 – con fecha de impresión 15 de marzo de 2017.
- 11- Ordenes medicas de la Clínica de Rehabilitación KINESSIA de fecha 11/07/17, firmadas por la Dr. María Mercedes Paz correspondientes a 5 folios.
- 12- Historia Clínica KINESSIA Medicina Física y Rehabilitación de fecha 03/10/2017, firmado por la doctora Claudia Patricia Hurtado.
- 13- Oficio de EMCORCAÑA S.A.S. de fecha 24 de mayo de 2018 mediante el cual se entregan exámenes médicos laborales del 10 de octubre de 2017 y

del 15 de febrero de 2018 en los cuales se hacen recomendaciones laborales 3 folios.

14- Copia de examen médico laboral de la IPS Salud Ocupacional y Medicina Integral S.A.S. de fecha de atención 26 d julio de 2018 donde se hacen recomendaciones específicas firmado por la médico laboral María Antonia Lasso Mosquera.

15- Historia Clínica Centro de Acondicionamiento Físico y Fisioterapia de fecha 10 de mayo de 2017, donde se evidencia que el señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA dispone de MULETAS para desplazarse pues siempre ha asegurado no poder caminar largas distancias de manera autónoma, después del accidente 1.-copia certificación laboral (Atendido por el profesional de la salud Oscar Alexander Álvarez Barberly – fisiatra.

16- Epicrisis genérica del Fisiocenter Centro de Salud Integral S.A.S. de fecha 24 de septiembre de 2018, firma la Fisioterapeuta Diana Sofía Vidal.

17- Hoja de Epicrisis del Fisiocenter Centro de Salud Integral S.A.S. de fecha 30 de enero de 2019, firmado por el fisioterapeuta Jonatan Llanos Fernández.

18- Historia Clínica de Coomeva EPS, de fecha 19 de mayo de 2017, donde como observación general se establece "dolor a la palpación de hemitorax izquierdo y región lumbosacra lateral izquierda - 4 folios".

19- Historia clínica de la Clínica Palma Real de fecha 17 de abril de 2019 diagnostico HERIDA DE LA PARED ANTERIOR DEL TORAX firmado por German Arango Botero. Cirugía General, donde el profesional de la salud considera que debe tomarse un Tac de tórax contrastado, al igual que una resonancia magnética de hombro izquierdo y ser valorado por cirugía de tórax y neurocirugía.

20- Constancia laboral de EMCORCAÑA S.A.S. de fecha 13 de noviembre de 2019, donde se da fe de su condición de reubicado, firmado por Katherine Banguera Albornoz.

21- Historia clínica de la Clínica Palma Real de fecha 23 de julio de 2019 donde se establece como diagnostico lumbago y dorsalgia y es REMITIDO A ORTOPEdia Y SE REMITE A MEDICINA LABORAL firma el Dr. Libardo León Trujillo Solarte Neurocirujano.

22- Historia clínica de la Clínica Palma Real donde se describe el antecedente del accidente laboral y se evidencia que sigue caminando con muletas, de fecha 18 de enero de 2019, firmada por el Ortopedista y Traumatólogo Andrés Felipe Triviño Paz se estipula una interconsulta e indicación médica ese mismo día 18 d enero de 2019.

23- Historia clínica de Coomeva EPS que contiene un sello de recibido del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira de fecha 2 de abril de 2019^a las 9:30 am consistente de (7 folios) que asegura mi mandante le toco hacerlo debido a la negligencia del empleador y las entidades respecto a unas incapacidades, y ordenes de medicina laboral que no le realizaron, en el último folión se aprecia que no ha sido realizada la valoración de medicina laboral.

24- Oficio del 26 de febrero del 2020 mediante el cual el señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA le solicito a la empresa EMCORCAÑA S.A.S. que le realizarán el EXAMEN DE EGRESO y a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Se aprecia firma de recibido a las 10:32 am del 26/02/2020.

25- Incapacidad de IPS MENTESANA del 25 de enero de 2020 con 7 días comprendidos entre el 26 de enero de 2020 al 1 de febrero de 2020.

26- Incapacidad Nro. 12617009 del 4 de febrero de 2020 fecha inicial 4 de febrero de 2020 hasta el 18 de febrero de 2020. De IPS el cerrito adscrito a Coomeva. 27- Incapacidad Nro. 12638275 del 19 de enero de 2020, fecha inicial 19 de febrero de 2020 hasta el 2 de marzo de 2020.

28- Orden médica para Medicina Laboral de IPS SANTA MARIA adscrita a COOMEVA EPS, de fecha 10 de julio de 2020 firma la Dr. Daniela Calvo Osorio.

29- Historia clínica de fecha 10 de julio de 2020, donde se evidencia que el paciente se apoya en muletas para caminar, y tiene limitación para la deambulaci3n.

30- Carta de terminaci3n del contrato de trabajo por el supuesto incumplimiento de obligaciones laborales donde se evidencia que se da por terminada la relaci3n laboral a partir de la finalizaci3n de la jornada laboral del 7 de febrero de 2020. (candelaria enero 13 de 2020). 8 folios.

31- Ordenes medicas de la Cl3nica Palma Real ordenadas por el Neurocirujano Libardo Trujillo en fecha 23 de julio de 2019, que corresponden a TAC CERVICAL, TAC DORSAL, TAC LUMBOSACRO, VALORACION PRIORITARIA POR ORTOPEdia Y VALORACION POR MEDICINA LABORAL que asegura mi mandante no le han realizado.

32- comprobantes de la primera quincena de diciembre de 2018 de fecha 2018/12/15 por un valor neto a pagar de (\$ 353.477) otro de la segunda quincena de diciembre de 2018 de fecha 2018/12/31 por un valor neto a pagar de (\$ 322.900), para un total por el mes de diciembre de (\$ 676.377), valor que no corresponde al salario m3nimo. Aporta tambi3n de las quincenas de enero de 2019 una del 2019/01/18 con un neto a pagar de (\$ 364.442) y la segunda del 2019/01/31 con un valor neto a pagar de (\$ 298.755) para un total en ese mes de \$ 663.197, por debajo del salario m3nimo. Aporta otro comprobante del mes de febrero de 2019 de fecha 2019/02/16 por un valor neto a pagar de (\$ 350.322), donde se evidencia desproporci3n frente al SMLMV, estos comprobantes son aportados por mi mandante como prueba documental.

33- Historia cl3nica del 20 de febrero de 2020 donde se diagnostica un trastorno mental org3nico o sintom3tico firma el Dr. Diego Fernando Campo Obando, no especificado cabe resaltar que mi mandante sufre de alucinaciones y se deprime debido a la situaci3n econ3mica que padece.

34- Pantallazo de Celular donde se confirma una cita m3dica del 12 de febrero de 2019 que controvierte hechos de la carta de despido. Mi mandante dice aportar esto porque la empresa no le devolv3a radicados de permiso ni le dejaba constancia para el a3o referido.

35- Escrito del 19 de febrero de 2019 donde el se3or MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA informa a ENCORCAÑA S.A.S manifestando "que tiene mucho dolor debido a que no ten3a el medicamento que desde hace 8 meses no le daban el medicamento que el d3a 19 de febrero de 2019 no pod3a moverse del dolor y se acerc3 a la EPS para hacer autorizar ordenes medicas dicho oficio no tiene firma de recibido ni sello pero el se3or MATIAS RODRIGUEZ

VALENCIA asegura que no se lo daban ni firma ni sello de recibido en EMCORCAÑA S.A.S.

36- Fallo de Segunda Instancia de Tutela del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira Sentencia 018 del 30 de marzo del 2020.

B.-TESTIMONIALES:

Sírvase señor(a) Juez recepcionar el testimonio de los señores

1.-JORGE ARMANDO MURILLO RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.698.972, quien puede ser ubicado en la Carrera 7 No. 6 - 72 de Palmira, corregimiento de Amaime Barrio el Triunfo, y al teléfono 317 307 7890 o a través del suscrito, quien fuera empleado de EMCORCAÑA S.A.S, según manifestó mi mandante y conoció de sus quebrantos de salud trabajando para EMCORCAÑA S.A.S; quien en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, declarará sobre los hechos de la demanda consistentes en el tiempo de labores, funciones realizadas y horarios.

2-ALICIA CAICEDO SINISTERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.679.034, esposa del demandante, quien puede ser ubicada en la Calle 1 No. 0 - 79 de Palmira, corregimiento de Amaime, Barrio el Triunfo, y al teléfono 3206353291 a través del suscrito, quien durante años ha acompañado día a día al señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, según manifestó mi mandante y ha conoció de sus quebrantos de salud trabajando para EMCORCAÑA S.A.S; quien en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, declarará sobre los hechos de la demanda consistentes en el tiempo de labores y horarios además de su condición de salud.

3.- SENEN HERMOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.250.400, Ex compañero del demandante, quien puede ser ubicada en la Calle 1 No. 0 - 79 de Palmira, corregimiento de Amaime, Barrio el Triunfo, y al teléfono 3206353291 a través del suscrito, quien durante años trabajo con el señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, dará fe del accidente ocurrido en marzo de 2017 ya reconocido por POSITIVA ARL, el mencionado figura en el documento diligenciado el día 16 de marzo de 2017 (formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante) aportado aquí como prueba documental además; ha conoció de sus quebrantos de salud trabajando para EMCORCAÑA S.A.S; quien en cumplimiento del artículo 212 del Código General del Proceso, declarará sobre los hechos de la demanda consistentes en el tiempo de labores y horarios además de su condición de salud y tratos dentro de EMCORCAÑA S.A.S.

Expresa el demandante, que los citados testigos ´pueden ser citados por intermedio de su conducto, debido a que no usan correo electrónico y que se compromete a cumplir con esta carga procesal

C.-INTERROGATORIO DE PARTE

1,.Citar y hacer comparecer, para que, en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada, representada legalmente por el señor SIXTO JAVIER BANGUERA ALBORNOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.467.339 expedida en Candelaria Valle, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, absuelva el interrogatorio de parte la cual versará sobre los hechos de la demanda, en específico sobre la modalidad de contratación de mi poderdante, su funciones, y las acreencias laborales y las principales razones que llevaron a

dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con mi poderdante, y sobre el conocimiento posterior sobre el estado de salud de la misma, quien se podrá contactar en la CARRERA 1 Nro. 61 A – 30 de Santiago de Cali, al correo electrónico emcorcanasas@hotmail.com a los teléfonos 3187854639 – 3183496930 – 3183496931 o también en la CALLE 10 B Nro. 2-97 Barrio Zafras Candelaria Valle.

2,.Citar y hacer comparecer, para que, en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada la señora KATHERINE BANGUERA ALBORNOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.970.550 quien es la representante legal suplente de EMCORCAÑA S.A.S. quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte la cual versará sobre los hechos de la demanda, en específico sobre la modalidad de contratación de mi poderdante, sus funciones, y las acreencias laborales y las principales razones que llevaron a dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con mi poderdante, y sobre el conocimiento posterior sobre el estado de salud de la misma quien se podrá contactar en la CARRERA 1 Nro. 61 A – 30 de Santiago de Cali, al correo electrónico emcorcanasas@hotmail.com a los teléfonos 3187854639 – 3183496930 – 3183496931 o también en la CALLE 10 B Nro. 2-97 Barrio Zafras Candelaria Valle.

3,.Citar y hacer comparecer, para que, en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada (solidaria) MANUELITA S.A. NIT: 891300241-9 que se encuentra representada legalmente por RODRIGO ALBERTO BELALCAZAR HERNANDEZ identificado con la CC. 16.248.372, quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte la cual versará sobre los hechos de la demanda, en específico sobre la modalidad de contratación de mi poderdante, sus funciones y las acreencias laborales; sobre las labores de corte de caña que mi mandante desarrollo a través de EMCORCAÑA S.A.S. para MANUELITA S.A. NIT: 891300241-9, quien se puede contactar en el KILOMETRO 7 VIA PALMIRA – EL CERRITO Municipio de Palmira, al correo electronico: notificacionesazucaryenergia@manuelita.com y al teléfono 2752727.

4,.Citar y hacer comparecer, para que, en la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, cuya fecha y hora se servirá usted señalar, la parte demandada (solidaria) SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. NIT: 900486387-5 representada legalmente por CARLOS ARTUROESCOBAR ROMERO identificado con la CC. 94.320.985 quien haga sus veces, absuelva el interrogatorio de parte la cual versará sobre los hechos de la demanda, en específico sobre la modalidad de contratación de mi poderdante, sus funciones y las acreencias laborales; sobre las labores de corte de caña que mi mandante desarrollo a través de EMCORCAÑA S.A.S. para MANUELITA S.A. NIT: 891300241-9 y SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. NIT: 900486387-5, quien se puede contactar en la CARRERA 27 B Nro. 69 C – 128 LOCAL 13 Barrio Alameda de Palmira, al correo electronico : notificacionescorporativo@manuelita..com y al teléfono 2752727.

VI. CUANTIA Y COMPETENCIA.

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio de las partes y de la cuantía, la cual estimo en un valor equivalente a 19.000.000,00, suma superior

a los 20 salarios mínimos a la fecha de presentación de la demanda (01 de octubre de 2020).

VII. TRAMITE- PROCEDIMIENTO

Debe dársele a este asunto el trámite del proceso ordinario laboral de Primera Instancia, previsto en los artículos 77 y siguientes del C.P.y la S.S.

VIII ANEXOS

Los documentos aducidos como pruebas Copia de la demanda, poder, y sus anexos para los traslados a los demandados mediante archivo PDF corregida y e integrada., el nuevo poder que me confirió el demandante que obra en el expediente

IXI.-NOTIFICACIONES

Las sociedades demandadas

1.-La demandada EMCORCAÑA S.A.S, en la dirección CARRERA 1 Nro. 61 A – 30 de Santiago de Cali, al correo electrónico: emcorcanasas@hotmail.com a los teléfonos 3187854639 – 3183496930 – 3183496931 o en la Calle 10 B Nro. 2-97 Barrio Zafras -Candelaria (Valle). •

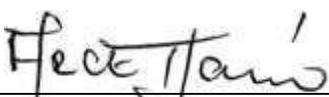
2.-La demandada MANUELITA S.A. quien se puede contactar en el KILOMETRO 7 Vía Palmira – El Cerrito- Municipio de Palmira (Valle), al correo notificacionesazucaryenergia@manuelita.com teléfono 2752727.

La demandada SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. ,en la Carrera 27 B Nro. 69 C – 128 Local 13 Barrio Alameda- Palmira, correo electrónico: notificacionescorporativo@manuelita.com- Tel 2752727.

3.-Mi poderdante en la Calle 1 No. 0 – 79 Barrio el Triunfo - Corregimiento de Amaime, Palmira-Tel 3206353291, correo electronico:henrymatias282@gmail.com

4. Las personales las recibiré en la secretaría de su despacho o en la oficina ubicada en la Avenida 2N No 7N-55, Oficina 519, Edificio Centenario II, cel 3165280036, Cali, correo electrónico: arceabogado2@hotmail.com, darioarce68@hotmail.com.

Cordialmente



DARIO ARCE

CC.No.76.307.607 de Popayán

T.P.No. 131.790 del C.S.de la J.



Radicación 2020-190 - J2 LAB PALMIRA -ORINARIO LABORAL DTE MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA Demandado EMCORCAÑA S.A.S Y OTROS

Desde DARIO ARCE <arceabogado2@hotmail.com>

Fecha Lun 27/01/2025 2:51 PM

Para Juzgado 02 Laboral - Valle del Cauca - Palmira <j02lcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC notificacionescorporativo@manuelita.com <notificacionescorporativo@manuelita.com>;
notificacionesazucaryenergia@manuelita.com <notificacionesazucaryenergia@manuelita.com>;
emcorcanasas@hotmail.com <emcorcanasas@hotmail.com>; juridico@nacionaldeseguros.com.co
<juridico@nacionaldeseguros.com.co>; ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co
<ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co>; vorozco@gha.com.co <vorozco@gha.com.co>; notificaciones@gha.com.co
<notificaciones@gha.com.co>

10 archivos adjuntos (1 MB)

RAD - 2020- 190 - J2LAB PALMIRA DEMANDA LABORAL MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA VS EMCORCAÑA SAS.pdf; Radicación 2020-190 - J2 LAB PALMIRA -ORINARIO LABORAL DTE MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA Demandado EMCORCAÑA S.A.S Y OTROS; CONSTANCIA DE ENTREGA A ANA RAMIREZ.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA A EMCORCAÑA S.A.S; CONSTANCIA DE ENTREGA A JURIDICO NACIONAL DE SEGUROS S.A; CONSTANCIA DE ENTREGA AZUCAR YENERGIA MANUELITA.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA MANUELITA.pdf; CONSTANCIA DE ENTREGA NACIONAL DE SEGUROS S.A; CONSTANCIA DE ENTREGA SEGUROS CONFIANZA S.A; CONSTANCIA DE ENVIO DEMANDA MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA.pdf;

Remito la demanda para los fines pertinentes

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D

Referencia: ORINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante **MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA**
Demandado EMCORCAÑA S.A.S Y OTROS
Radicación 2020-190

DARIO ARCE, vecino de Cali, e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.307.607 de Popayán y Tarjeta Profesional No.131.790 del Consejo Superior de la Judicatura, como nuevo apoderado del señor MATIAS RODRIGUEZ VALENCIA, vecino de Amaime-Palmira, con C.C. No. 10.387.879 de Guapi, por medio del presente escrito interpongo demanda ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad EMCORCAÑA S.A.S NIT: 900385096-3, MANUELITA S.A -NIT: 891300241-9 -SERVICIOS DE COSECHA MANUELITA S.A. NIT: 900486387- 5, firmas constituida bajo las formalidades de la ley colombiana, quienes actuaran por intermedio de sus representantes legales, al momento de surtirse la notificación,

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, adjunto constancia de envío y entrega a los demandados y llamados en garantía.